



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 2

50288/2012

Z M E c/ D H A s/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Buenos Aires, de enero de 2026.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Feria con motivo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 590/592 por la accionante contra la resolución de fs. 587/589, mantenida a f. 595, por medio de la cual la señora jueza a-quo rechazó el pedido de habilitación de feria requerido.

II.- Preliminarmente, cabe precisar que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del art. 153 del Código Procesal (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, “Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/ sucesión ab intestato”, 19/01/05, Microisis, sumario n°16.414 y sus citas).

Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del recurrente ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, 19/01/05, “Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/ sucesión ab intestato”, sumario n° 16.414 y sus citas).



III) Examinado el contenido de la petición y los antecedentes de autos a partir de las pautas antes explicadas, el requerimiento ahora en análisis deviene admisible. La naturaleza y urgencia del derecho que se pretende resguardar configuran el supuesto excepcional de admisibilidad de la habilitación de la feria judicial.

En el caso traído a conocimiento de esta Alzada, la actora solicita la habitación de feria -cuya denegación motivó las quejas del recurrente- a fin de solicitar la traba de la medida cautelar de embargo sobre los automotores propiedad del demandado ello en virtud de que el embargo ordenado a fs. 568 sobre las cuentas bancarias en el Banco ICBC no pudo efectivizarse por cuanto el accionado no poseía cuenta a su nombre, todo lo cual fue manifestado por la apelante con fecha 22/12/25 e informado por el banco mediante deo 21524696 de fecha 29/12/25.

Es en función de ello que, corresponde admitir la habilitación solicitada a los efectos de la traba de los embargos solicitados a efectos del percibir el crédito por alimentos adeudados.

En consecuencia, por los argumentos desplegados, el Tribunal **RESUELVE**: revocar el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, admitir la habilitación de feria requerida a los efectos de ordenar y trabar los embargos requeridos el 18/12/25.

Notifíquese en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y devuélvanse al Juzgado de Feria.-

